REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 105

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sala de Decisión № 6

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YIMMY ALEXANDER CORREDOR

CAMARGO

DEMANDADOS: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA -

UDEC- Y AGENCIA PARA LA

INFRAESTRUCTURA DEL META -AIM-

EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2018-00166-01
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 25 de febrero de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda y Trámite Procesal en Primera Instancia

El señor Yimmy Alexander Corredor Camargo, presentó demanda ejecutiva¹ contra la Universidad de Cundinamarca –UDEC– y la Agencia para la Infraestructura del Meta –AIM–, con base en acta de liquidación bilateral del

¹ Folios 3 a 9, cuaderno 1 de expediente físico; páginas 4 a 10, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

contrato de prestación de servicios profesionales Nº 188 de 2011, en aras de que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

 \$2.800.000, suma de dinero pendiente por pagar al demandante, reconocida en el acta de liquidación bilateral del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 188 de 2011 celebrado el 1 de abril de 2011, suscrita el 15 de mayo de 2013.

\$4.206.959,98, por concepto de intereses moratorios causados entre el
 16 de mayo de 2013 y el 7 de mayo de 2018.

 Por los intereses moratorios causados a partir del 8 de mayo de 2017 hasta el pago efectivo de la obligación.

Por las agencias en derecho y costas procesales.

Como fundamento fáctico, relató² que el 28 de enero de 2011, la Universidad de Cundinamarca –UDEC– y la Agencia para Infraestructura del Meta –AIM–, antes Instituto de Desarrollo del Meta, celebraron el Convenio Marco Interadministrativo № 022 de 2011, con el objeto de "aunar esfuerzos y recursos para el desarrollo de capacitación, estudios, asesorías de los proyectos, consultorías e interventorías".

El 28 de febrero de 2011 dichas entidades suscribieron el Contrato Interadministrativo Nº 045 de 2011, relacionado con la interventoría técnica y legal de los proyectos Nº 531, 061, 062, 063, 073, 144, 182, 495, 525, 530, 572, 567, 568, 543, 487, 523, 053, 101, 103, 160, 078, 490, 1020, 956, 644, 672, 673, 168, 169 y 175 de 2010, en distintos municipios del Departamento del Meta; cuya ejecución se inició el 1 de abril de 2011.

En virtud de ello, el 1 de abril de 2011 el señor Faver Eliecer Vera Chila celebró Contrato de Prestación de Servicios Nº 188 de 2011 con la UDEC, para desempeñarse como "RESIDENTE para la Residencia de interventoría técnica, legal, administrativa y contable en el marco del CONTRATO suscrito entre el Instituto de Desarrollo del Meta IDM y la Universidad de Cundinamarca (UDEC) dentro del (los) proyecto (s) No (s) 644-2010 VILLAVICENCIO"³; expidiéndose

•

² Folios 4 a 7 o páginas 5 a 8, *ibídem*.

³ Folio 5 o página 6, *ibídem*.

ese mismo día el Registro Presupuestal № 1.102 para el Contrato de

Prestación de Servicios № 188 de 2011.

El 11 de abril de 2012, se celebró contrato de cesión de la orden de prestación

de servicios Nº 188 de 2011, entre el señor Faver Eliecer Vera Chila y el hoy

demandante, Yimmy Alexander Corredor Camargo.

Luego, el 15 de mayo de 2013, el señor Yimmy Alexander Corredor Camargo y

la UDEC, suscribieron acta de liquidación bilateral del Contrato de Prestación

de Servicios Profesionales Nº 188 de 2011, reconociéndose a favor del

demandante la suma de \$2.800.000, en calidad de contratista; documento en

el cual se estipuló que el pago se realizaría con cargo al Certificado de

Disponibilidad Presupuestal Nº 761 del 1 de abril de 2011 y el Registro

Presupuestal Nº 1102 de la misma fecha.

En acta de terminación del Convenio № 045 de 2011, fechada el 8 de julio de

2013, se indicó que la UDEC cumplió con el objeto del contrato en el plazo

establecido.

Finalmente, el 7 de diciembre de 2016, la Universidad de Cundinamarca –

UDEC- certificó adeudar el referido saldo al demandante.

Para el efecto, con el escrito de la demanda, allegó como pruebas, entre

otros, los siguientes documentos:

Copia del Convenio Marco Interadministrativo № 022 del 28 de enero de

2011⁴.

Copia del Contrato Interadministrativo № 045 del 28 de febrero de

 2011^5 .

Copia auténtica del Contrato de Prestación de Servicios № 188 del 25 de

marzo de 2011⁶.

Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal № 761 de 2011⁷.

Copia del Registro Presupuestal № 1.554 de 20118.

⁴ Folios 10 a 15 o páginas 11 a 22, *ibídem*.

⁵ Folios 16 a 38 o páginas 23 a 67, *ibídem*.

⁶ Folios 40 a 46 o páginas 69 a 75, *ibídem*.

⁷ Folio 39 o página 68, *ibídem*.

⁸ Folio 42 o página 71, *ibídem*.

- Copia del acta de cesión de la OPS № 188 de 2011, suscrita el 11 de abril de 2011⁹.
- Copia del Acta de Terminación del Contrato № 045 de 2011¹⁰.
- Original del Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Prestación de Servicios № 188 de 2011¹¹.
- Copia del certificado expedido por la UDEC el 7 de septiembre de 2016¹².

2. Trámite Procesal

En auto del 30 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio libró el mandamiento de pago solicitado en contra de la Universidad de Cundinamarca –UDEC– por valor de \$2.800.000 y por los intereses moratorios aplicables conforme al artículo 4º la Ley 80 de 1993, y lo negó en contra de Agencia para la Infraestructura del Meta –AIM–¹³.

Sin embargo, la Universidad de Cundinamarca interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión¹⁴, argumentando, de un lado, la inexistencia del título por no provenir del deudor, debido a la falta de capacidad y competencia para contratar en nombre de la UDEC, del señor Arnulfo Camacho Celis como Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios UDEC-META; y de otro, la inexigibilidad del título por estar sometido a condición, toda vez que en el acta de liquidación del contrato de prestación de servicios se acordó que el pago se realizaría una vez el IDM hiciera el respectivo reembolso.

Dentro del término de traslado del referido recurso, la apoderada de la parte actora se manifestó que el Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios UDEC-META, se encontraba debidamente facultado para la celebración de contratos en nombre de la UDEC, competencia que abarcaba la suscripción del acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios Nº 188 de 2011. En cuanto a que el título estuviera sometido a plazo o condición, señaló que se trataba de una cláusula que debía tenerse por no escrita, por ser una condición moralmente imposible, al no ser viable acreditar la liquidación del Convenio № 045 de 2011, porque las entidades contratantes

⁹ Folios 52 a 55 o páginas 80 a 83, *ibídem*.

¹⁰ Folios 71 a 77 o páginas 99 a 105, *ibídem*.

¹¹ Folios 78 a 82 o páginas 106 a 115, *ibídem*.

¹² Folio 83 o páginas 116 y 117, ibídem.

¹³ Folios 88 a 91 o páginas 120 a 126, *ibídem*.

¹⁴ Folios 97 a 102 o páginas 135 a 145, *ibídem*.

-UDEC y AIM- dejaron vencer el plazo para liquidar el contrato, siendo un

hecho prohibido por la ley que pueda procederse a su liquidación¹⁵.

3. Auto Apelado

En auto del 25 de febrero de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del

Circuito de Villavicencio resolvió el recurso de reposición interpuesto por el

apoderado de la UDEC, en el sentido de negar el mandamiento de pago

solicitado¹⁶, por considerar que la obligación reclamada carece del requisito

de exigibilidad al estar sometida a condición.

En primer lugar, estimó que el acta de liquidación bilateral del contrato de

prestación de servicios № 188 de 2011 suscrita el 15 de mayo de 2013, entre

el Gerente Administrativo y Financiero de Convenios y Proyectos y el señor

Yimmy Alexander Corredor Camargo, producía efectos jurídicos, debido a que

el Gerente de la entidad se encontraba facultado para suscribir contratos en

nombre de la Universidad, en el marco de los convenios celebrados entre la

UDEC y las diferentes instituciones, entidades y municipios del Departamento

del Meta.

En cuanto a la exigibilidad de la obligación, señaló que en efecto, las partes

acordaron que el pago estaría supeditado al desembolso de los dineros por

parte de la AIM, sin que la parte ejecutante hubiese acreditado el desembolso

de dichos recursos, en virtud de lo cual pudiera hacerse efectivo el pago de lo

reclamado en el presente asunto; por tanto, la obligación reclamada era

inexigible e inejecutable, siendo necesario reponer el auto del 30 de julio 2018

y negar el mandamiento deprecado.

Precisó, que la condición analizada no implicaba el cumplimiento de un hecho

prohibido, como lo había indicado la parte actora, porque aquella no se refería

textualmente a la liquidación del Convenio Interadministrativo № 045 de

2011, sino al ya referido desembolso de los recursos por parte de la AIM.

4. Recurso Interpuesto

¹⁵ Folios 138 a 144 o páginas 197 a 203, *ibídem*.

¹⁶ Folios 158 a 162 o páginas 228 a 120, *ibídem*.

Encontrándose dentro del término legal¹⁷, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la providencia que negó el mandamiento ejecutivo¹⁸.

ejecutivo .

Adujo, que la condición plasmada en el título ejecutivo debe tenerse por no escrita, tratándose de una condición moralmente imposible a la luz del artículo 1532 del Código Civil, por no ser posible acreditarse la liquidación del Convenio Nº 045 de 2011, debido a que las entidades contratantes habían

dejado vencer el plazo previsto en la ley.

Expuso, que el Contrato de Prestación de Servicios Nº 188 de 2011 contaba con certificado de disponibilidad presupuestal que respaldaba los honoraros pactados con el señor Yimmy Alexander Corredor, disponibilidad que también se registró, por lo que esos recursos no podían ser utilizados para fines diferentes; en ese sentido, planteó que la cláusula que condiciona el pago en el acta de liquidación bilateral es inocua, pues con la expedición del C.D.P. y el registro presupuestal se estipuló que la UDEC contaba con los recursos para el pago del contratista, "sin preverse en momento alguno en tales documentos, la condición de que se dependía del giro de dineros por parte del Instituto de

Desarrollo del Meta (hoy Agencia para la Infraestructura del Meta)"19.

Así mismo, sostuvo que la referida cláusula es inválida porque su ejecución genera enriquecimiento sin causa en cabeza de la UDEC, toda vez que la entidad ya recibió los servicios prestados por el contratista sin haber pagado por ellos a pesar del tiempo transcurrido desde la liquidación bilateral del

contrato.

Estimó injusto que el ejecutante no pueda reclamar el pago completo de sus honorarios por no haber probado que la AIM ya hubiere girado los dineros a la UDEC, cuando la Universidad garantizó previamente contar con los recursos para ello; además de haber pasado un tiempo razonable para que la UDEC haya adelantado las gestiones pertinentes para reunir el dinero adeudado, sin que el contratista pueda saber los gastos efectuados por el ente universitario con los desembolsos realizados por la AIM, debiendo la Universidad demandada probar que a la fecha la condición no se ha hecho exigible.

¹⁷ Al ser el auto notificado el 26 de febrero de 2019, y el memorial contentivo del recurso radicado el 1 de julio del mismo año. Folios 162 a 166 o páginas 236 a 242, *ibídem*.

¹⁸ Folios 166 a 171 o páginas 242 a 247, *ibídem*.

¹⁹ Folio 161 o página 244, *ibídem*.

Añadió que, dado que el demandante no tuvo participación en la celebración ni ejecución del convenio entre la UDEC y la AIM, no tiene modo de saber si el convenio está o no liquidado y si los recursos que respaldan el mismo ya han

sido ejecutados en su totalidad.

En el mismo orden, afirmó que la cláusula que condiciona el pago en el acta de liquidación bilateral, debe tenerse por no escrita, dado que su cumplimiento puede extenderse de forma indefinida en el tiempo, puesto que el contratista depende de la gestión que realice la UDEC para obtener el pago de lo convenido con la AIM, y de la buena voluntad de la AIM en cancelar oportunamente lo adeudado; considerando desproporcionado que el ejecutante deba someterse a que su pago sea producto de la liquidación y

pago que el AIM realice a la UDEC.

Así, concluye que el acta de liquidación bilateral del 15 de mayo de 2013, suscrita entre la Universidad de Cundinamarca y el señor Yimmy Alexander Corredor Camargo, sí reúne los requisitos exigidos para constituirse en un título ejecutivo, porque la obligación es clara, expresa y exigible, entendiéndose que la condición para el pago prevista en el acta de liquidación bilateral es contraria al ordenamiento jurídico y causa perjuicios a la contratista, beneficiando inequitativamente a la Universidad de

Cundinamarca.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a este Tribunal decidir sobre el recurso de apelación dirigido contra el auto interlocutorio dictado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado

por la parte actora.

2. Del Impedimento Manifestado por el Magistrado Carlos Enrique Ardila

Obando

Mediante oficio TAM-CEAO-017 del 26 de abril de 2021, el Magistrado Carlos

Enrique Ardila Obando manifestó impedimento para integrar la Sala Sexta Oral

de decisión que desatará el medio de control ejecutivo, toda vez que, se

configura la causal descrita en el numeral 4º del artículo 141 del C.G.P.,

debido a que tiene vínculo en primer grado de consanguinidad con la señora

Natalia Ardila Obando, quien se desempeña como asesora externa de la

Agencia para la Infraestructura del Meta, entidad demandada dentro del

presente asunto.

En atención a la manifestación de impedimento del Magistrado Carlos Enrique

Ardila Obando, esta Sala en aras de preservar los principios de imparcialidad,

independencia y transparencia que deben tener las actuaciones judiciales,

acepta el impedimento manifestado, en razón a la circunstancia de

consanguinidad aludida.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento formulado por el

Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando.

3. Problema Jurídico

El presente asunto se centra en determinar si la obligación de pago contenida

en el acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios

profesionales № 188 de 2011 a favor del señor Yimmy Alexander Corredor

Camargo, es clara, expresa y exigible.

Lo anterior, en aras de establecer si el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del

Circuito de Villavicencio actuó conforme a derecho al negar el mandamiento

ejecutivo pretendido, por considerar inexigible la referida obligación.

Para tal efecto, se realizará un breve análisis jurídico sobre los aspectos

generales del título ejecutivo y del acta de liquidación del contrato como título

ejecutivo, para luego determinar en el caso concreto, si el documento

aportado por la parte ejecutante cumple las exigencias normativas.

4. Resolución del Problema Jurídico

4.1. Aspectos generales del título ejecutivo y el acta de liquidación del

contrato como título ejecutivo:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
FJECUTIVO No. 50001-33-33-004-2018-00166-

Doctrinalmente, el título ejecutivo ha sido definido como aquel en el cual consta una obligación que puede ser de dar, de hacer o de no hacer, que debe ser clara, expresa y actualmente exigible y proveniente del deudor²⁰; o como:

"el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra y otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo"²¹.

A su turno, el artículo 442 del Código General del Proceso dispone, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En uniforme jurisprudencia, las Altas Cortes han sostenido que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales²². Particularmente, en providencia del 11 de octubre de 2006²³, señaló que las formales consisten en que el documento o el conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal o de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Por su parte, aquellas sustanciales hacen referencia a que las obligaciones que se acreditan a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En ese sentido, se entiende que una obligación es <u>expresa</u> cuando aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el

²⁰ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. El concepto de título ejecutivo. Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 5ª Ed. p. 53.

²¹ Velásquez Gómez, Luis Guillermo. Los procesos ejecutivos y medidas cautelares. 13ª Ed. Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín, 2006. p. 47.

²² Al respecto, puede verse: Corte Constitucional. Sentencia del 10 de diciembre de 2018. Expediente T-6.609.035. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de noviembre de 2017. Magistrado Ponente: Lus Armando Tolosa Villabona. Radicación: 11001-22-03-000-2017-02586-01.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Providencia del 11 de octubre de 2006. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566).

documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del

ejecutado; de manera que se declaran expresamente estas dos situaciones sin

que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

Así, es <u>clara</u> cuando aparece fácilmente determinada en el título, esto es, que

debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y, es <u>exigible</u> cuando puede requerirse el cumplimiento de la misma por no

estar sometida a plazo o condición, o bien porque estos se hubieren cumplido.

De otro lado, los títulos ejecutivos se han clasificado como singulares y

complejos, siendo los primeros aquellos que se encuentran contenidos en un

solo documento y los segundos, los que están integrados por un conjunto de

documentos.

Ahora, en sede contenciosa administrativa, el artículo 297 del C.P.A.C.A.

señala que constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se

condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos

alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y

exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los

organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto

administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, <u>el acta de</u>

liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la

actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones"

(subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto a la conformación del título, el Consejo de Estado ha

sostenido que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se

promueven con fundamento en la liquidación final de los contratos estatales,

el título es simple, siempre que este solo documento contenga obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes²⁴, puesto que:

"[...] cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, para cuando se logró de mutuo acuerdo o, en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral. Cuando la obligación que se cobra consta en el acta de liquidación final, el título ejecutivo es simple, en tanto no necesita de otras actuaciones para concluir que se encuentra debidamente integrado, circunstancia que no releva el cumplimiento de las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad propia de los títulos ejecutivo"²⁵.

Igualmente, ha precisado la Alta Corporación que, en efecto el acta de liquidación bilateral de un contrato constituye por sí sola un título ejecutivo, siempre que en ella no se consigne alguna inconformidad o insatisfacción sobre su contenido, pues al no plasmarse salvedad alguna respecto de ella "automáticamente le [otorga] plena validez al escrito, haciendo innecesario el análisis de los demás instrumentos aportados, pues en esos casos no existen dudas respecto de lo que allí se circunscribe"²⁶.

Así, si del acta de liquidación bilateral se origina obligaciones claras y expresas, estas serán exigibles cuando el deudor se encuentre en mora respecto de las condiciones estipuladas por las partes en dicha acta. Como lo ha dicho el profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo:

"En el caso concreto del acta de liquidación bilateral que surja de una relación contractual estatal, el acreedor de esas prestaciones, podrá exigir su cumplimiento por vía judicial cuando acredite la mora del deudor, se reitera, con base en las estipulaciones que consten en dicho contrato"²⁷.

No obstante, es posible la integración de un título ejecutivo complejo derivado del acta de liquidación bilateral del contrato, junto con otros documentos, de los cuales surja una obligación clara, expresa y exigible, como lo sería cuando

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 18 de marzo de 2021. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate. Radicación: 11001-03-15-000-2021-00508-00(AC).

•

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 24 de enero de 2007. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 85001-23-31-000-2005-00291-01 (31825). ²⁵ Ibídem.

²⁷ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 5ª Ed. p. 170.

se efectúan pagos parciales de las obligaciones reconocidas en el acta de liquidación, en cuyo caso sería viable el reclamo del saldo insatisfecho²⁸.

De otro lado, se ha decantado que "el proceso ejecutivo no es el escenario idóneo para cuestionar la legalidad del título, ni mucho menos el contenido y alcance del mismo"²⁹, por lo que le está vedado a las partes "eludir el cumplimiento de lo acordado válidamente en el acta de liquidación bilateral del contrato estatal"³⁰, mientras su validez no sea desvirtuada en un proceso contencioso ordinario.

En este orden, procede la Sala a determinar si en el caso concreto, las sentencias judiciales base de la ejecución contienen de manera clara, expresa y exigible la obligación reclamada por el hoy ejecutante, y si en ese sentido habría lugar a librar el mandamiento ejecutivo.

4.2. Caso concreto:

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora solicita se libre mandamiento ejecutivo con base en el acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios profesionales Nº 188 de 2011, en la que se reconoció el pago de \$2.800.000 a favor del señor Corredor Camargo; no obstante, la *a quo* consideró que la obligación no era exigible por estar sometida a condición, consistente en el desembolso que la Agencia para Infraestructura del Meta la hiciera a la UDEC, sin que se hubiese acreditado el cumplimiento de dicha circunstancia, por lo que estimó improcedente librar el mandamiento deprecado.

Revisado el contenido de la referida acta de liquidación, específicamente la parte final que consigna los acuerdos se tiene lo siguiente:

"En consideración de lo anterior las partes

ACUERDAN

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 9 de marzo de 2020. Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 85001-23-31-000-2009-00139-01(44458).

²⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 7 de diciembre de 2010. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: 08001-23-31-000-2009-00019-02 (IJ).

³⁰ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 5º Ed. p. 160.

PRIMERO: Liquidar de manera bilateral y en común acuerdo el Contrato de Prestación de Servicios № 188 de 2011 suscrito el 01 de Abril de 2011, entre **LA UNIVERSIDAD** y el **CONTRATISTA**.

SEGUNDO: De conformidad con el informe final del supervisor y el balance final del contrato, <u>reconocer a favor del CONTRATISTA el pago de la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/C (\$2.800.000,00).</u> Correspondientes al saldo pendiente por pagar.

TERCERO: Ordenar el pago a favor del CONTRATISTA de la suma equivalente a <u>DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/C</u> (\$2.800.000,00). Con cargo en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 761 del 01 de abril de 2011 y en el Registro Presupuestal 1102 de fecha 01 de Abril de 2011.

CUARTO: EL CONTRATISTA es conocedor y acepta con la firma de la presente acta que los recursos involucrados en el presente contrato provienen de la existencia y disponibilidad del Convenio 045 de 2011, y por tanto se pagará una vez el I.D.M. haga el desembolso.

QUINTO: Declararse a paz y salvo por todo concepto derivado del contrato de prestación de servicios N^{o} 188 DE 2011 [...]"³¹ (subrayado fuera de texto).

Al respecto, estima la Sala que el documento allegado como título ejecutivo cumple con las condiciones formales en los términos del artículo 297 del C.P.A.C.A., en tanto se trata del acta de liquidación bilateral de un contrato estatal, suscrita por los intervinientes en el contrato de prestación de servicios Nº 188 de 2011, y da cuenta de la existencia de una obligación a cargo de uno de aquellos.

Frente a aquellas sustanciales, se observa la consignación clara y expresa de la obligación reclamada, toda vez que el pago de la suma de \$2.800.000 adeudada por la Universidad de Cundinamarca al señor Yimmy Alexander Corredor Camargo, es fácilmente inteligible, precisa y manifiesta en la redacción del título, sin ser necesario acudir a lucubraciones adicionales para colegir su constitución.

Sin embargo, tal como lo concluyó la *a quo*, la referida obligación no resulta actualmente exigible, puesto que la misma acta de liquidación bilateral sometió el pago de la obligación a una condición, a saber, que el entonces

-

³¹ Folios 81 a 82, cuaderno 1 de expediente físico; páginas 112 a 114, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

Instituto de Desarrollo del Meta, hubiere desembolsado los dineros del Convenio 045 de 2011; sin que se encuentre probado el cumplimiento de esa condición, y con ello, que el deudor se encuentra en mora respecto de lo estipulado por las partes.

Sobre ello, es preciso mencionar que el acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios profesionales Nº 188 de 2011 no contiene salvedades, inconformidades o expresa insatisfacción frente a su contenido, por lo que goza de pleno valor para todos los efectos, sin que le sea factible al juez ejecutivo efectuar reparos a la validez y autenticidad del título para librar o no el mandamiento solicitado.

En cuanto al reparo de la parte actora, relacionado con que el Contrato de Prestación de Servicios Nº 188 de 2011 contaba con certificado de disponibilidad presupuestal que respaldaba los honoraros pactados con el señor Corredor Camargo, huelga acudir al criterio que en otrora ha adoptado este Tribunal, según el cual la disponibilidad presupuestal por sí sola no supone el pago de la obligación, pues:

"[...] con este documento tan solo se garantiza la existencia de un saldo presupuestal sin comprometer, pero no la existencia de los recursos para el giro correspondiente.

Para la Sala, el mencionado condicionamiento del pago del contrato derivado del giro de los recursos por parte del entonces IDM, se explica en la medida que los recursos con los cuales la Universidad de Cundinamarca ejecutaría el objeto contractual provenían de manera directa del convenio No 045, por lo que con el fin de asegurar el flujo de recursos, en los contratos celebrados derivados del convenio se estipuló la condición de pago que es objeto de reproche y que impide determinar la obligación como exigible, condición necesaria para librar el mandamiento de pago"32

Así pues, contrario a lo afirmado por la apoderada recurrente, la cláusula contractual que condiciona el pago de la obligación no es inocua, ni inválida, ni debe tenerse por no escrita, toda vez que, como se dijo, el documento invocado como base de la ejecución goza de plena validez en sede ejecutiva; de manera que si se pretende desvirtuar la legalidad o validez de lo pactado por las partes, debe acudirse al juicio ordinario de controversias contractuales, con el objeto de que se declare la nulidad de la referida cláusula, pues, se

-

³² Tribunal Administrativo del Meta, Sala de Decisión Oral № 2. Auto del 28 de febrero de 2019. Magistrado Ponente: Carlos Enrique Ardila Obando. Radicación: 50001-33-001-2018-00250-01.

itera, "el proceso ejecutivo no es el escenario idóneo para cuestionar la legalidad del título, ni mucho menos el contenido y alcance del mismo"³³.

El mismo razonamiento resulta aplicable al alegado enriquecimiento sin justa causa, en tanto que, si la parte actora estima que este se encuentra configurado, debe acudir a los mecanismos ordinarios previstos para el efecto, sin que pueda pretenderse que el asunto sea resuelto en virtud del proceso ejecutivo incoado.

De otro lado, estima esta Colegiatura que al margen de la desproporción o no de la condición pactada, se trata de una estipulación aceptada por el mismo ejecutante, que resulta plenamente vinculante para las partes mientras no se afecte su validez por los mecanismos ya indicados, por lo que no puede ahora la parte actora eludir su cumplimiento; máxime cuando, contrario a lo afirmado en el escrito de apelación, dicha condición sí fue prevista, incluso con anterioridad a la suscripción del acta de liquidación bilateral, pues el mismo contrato de prestación de servicios Nº 188 de 2011, del cual el demandante es cesionario, en su cláusula cuarta, contempló que "los pagos están sujetos a los desembolsos que realice el Instituto de Desarrollo del Meta (IDM) [...] el último pago está sujeto a la liquidación del convenio específico número 045-2011"³⁴.

En ese orden, concluye esta Corporación que la obligación que se reclama — derivada del acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios Nº 188 de 2011, suscrita el 15 de mayo de 2013, y de los comprobantes de pagos parciales aportados— no es exigible por estar sometida a una condición, cuyo cumplimiento no fue acreditado por la parte ejecutante, siendo una carga probatoria que atañe únicamente al demandante, por ser quien pretende el pronunciamiento de la autoridad judicial a su favor; circunstancia que impide librar el mandamiento de pago pretendido, por lo que se confirmará el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 25 de febrero de 2019, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto se,

_

³³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 7 de diciembre de 2010. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: 08001-23-31-000-2009-00019-02 (IJ).

³⁴ Folio 40, cuaderno 1 de expediente físico; página 69, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 25 de febrero de 2019, que negó el mandamiento de pago solicitado, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente tanto físico como electrónico³⁵ al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba y el Sistema Justicia Siglo XXI, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado virtualmente en Sala de Decisión No. 6 de la fecha, según Acta No. 018.

(Impedido)

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO Magistrado

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR

MAGISTRADO

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO
META

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE

VILLAVICENCIO-META

³⁵ De conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalizados y conformación del expediente, adoptado mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13ba835e6f6f03558bc828cca0f533e74a1faaaac590caef937d851e0ee35680

Documento generado en 11/05/2021 09:11:42 AM